

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: DISCRIMINACIÓN EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

RESUMEN: El presente trabajo trata el tema de la Discriminación en los contratos de seguros, en un desarrollo jurisprudencial que incluye: deber del Instituto Nacional de Seguros de crear Pólizas para personas de la tercera edad, diferencias en el costo del seguro de salud entre hombres y mujeres, póliza de vida sobrepeso superior al permitido.

#### Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	2
DEBER DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS DE CREAR PÓLIZAS PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD .....	2
DIFERENCIAS EN EL COSTO DEL SEGURO DE SALUD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.....	5
PÓLIZA DE VIDA SOBREPESO SUPERIOR AL PERMITIDO .....	7

## 1 JURISPRUDENCIA

### DEBER DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS DE CREAR PÓLIZAS PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>1</sup>

"En el caso que nos ocupa, en el informe rendido bajo fe de juramento, con oportuno apereamiento de las consecuencias incluso penales que derivan del ordinal 44 de la Ley que rige esta jurisdicción, el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros afirma que la naturaleza del límite en las edades de contratación de seguros como el solicitado por el recurrente, se basa en criterios de selección de riesgos adoptados con fundamento en estudios de carácter técnico. Asimismo, manifiesta cuales son las otras pólizas de seguros que el recurrente podía adquirir. No obstante, el amparado considera que tal distinción -al excluirse de la posibilidad de obtener el seguro que originalmente tenía- resulta discriminatoria en razón de su edad.

Sobre el principio de igualdad, la jurisprudencia constitucional ha indicado reiteradamente:

"... el principio de igualdad garantiza un tratamiento igual a aquellos que se encuentran objetivamente en situaciones o condiciones iguales, lo que justifica que ante condiciones diferentes pueda haber trato distinto, no implicando con ello, violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad" (sentencia número 2531-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro).

"...el principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales." ( sentencia número 1942-94, de las diez horas dieciocho minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro. En igual sentido vid sentencias números 808-94, 1372-92, 117-93, 728-93 y 808-94).

De conformidad con el contenido del principio de igualdad señalado por la jurisprudencia de esta Sala, es admisible que se establezca un trato desigual entre los que son desiguales, y aún entre iguales, siempre que se tenga presente que para autorizar un trato diferenciado hay que determinar si el motivo que la produce es razonable, pues el juicio acerca de la razonabilidad es lo que permite decidir si se está o no frente a una violación constitucional de este tipo. En ese sentido teniendo en cuenta que la venta de seguros está sometida a un monopolio estatal que se encuentra a cargo de la institución recurrida, lo cual evidentemente crea a favor de ésta una situación de poder frente a los compradores de seguros, puede afirmarse que la negativa de realizar la venta de seguros fundamentada, aún fundada en criterios técnicos de edad, resulta irrazonable por los motivos apuntados. De manera que procede el recurso en cuanto se dirige contra las autoridades del Instituto Nacional de Seguros, no así en lo que toca a la Mutual de Ahorro y Préstamo de Cartago, de cuya actuación no se aprecia ninguna restricción indebida de los derechos fundamentales del actor"

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>2</sup>

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

“Expresa el recurrente que, el recurrido le niega una póliza de vida como garantía del crédito hipotecario que pretende del Grupo Financiero BAC San José, siendo que, los bancos requieren como garantía adicional, el seguro aludido y otro sobre el bien que se da en garantía, puesto que según refiere en consulta hecha vía telefónica, le informaron que, tal restricción fue negociada con los bancos estatales y comerciales. Por su parte, el informante aseguró que, su representado no ha conocido formal solicitud de seguro de vida, de parte del amparado, pues la consulta se efectuó vía telefónica e hizo imposible, el análisis de otra posibilidad de aseguramiento, admitiendo que el recurrente no califica para un seguro colectivo por su edad, pero advirtiéndole que dicha restricción, no obedece a decisiones abusivas o faltas de fundamento, sino a la técnica específica y universal de correcta operación de los seguros, para garantizar una sana administración. Según lo informado bajo juramento, con las consecuencias legales que de ello se derivan y de acuerdo a la prueba allegada al expediente, se determina que, si bien, el recurrido es del criterio, de que el tutelado no puede obtener un seguro colectivo en razón de su edad, lo cierto es que, la negativa del ente asegurador, no es tal, pues el recurrente no solicitó directamente la obtención de seguro alguno, sino que, se limitó a consultar vía telefónica; consecuentemente, no reprodujo un acto denegatorio de los derechos del amparado. Caso contrario al precedente aludido, donde el recurrente le solicitó formalmente al Instituto Nacional de Seguros que, le concedieran el seguro aludido, y, éste se lo denegó por su avanzada edad.

Conforme a lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.”

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

**DIFERENCIAS EN EL COSTO DEL SEGURO DE SALUD ENTRE HOMBRES Y MUJERES**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>3</sup>

“La recurrente acusa que acudió al Instituto Nacional de Seguros para consultar sobre el precio del Seguro de Gastos Médicos y se le indicó que las primas anuales que debe pagar una mujer son mucho más elevadas que las que debe pagar un hombre de la misma edad, lo cual viola los derechos fundamentales consagrados en los artículos 50 y 52 de la Constitución Política, pues las mujeres tienen iguales derechos que los hombres, y las políticas del Instituto Nacional de Seguros pretenden excluir a las mujeres de sus beneficios o restringirlos a las personas adineradas.

El reclamo de la recurrente evidencia su inconformidad con el diverso tratamiento que se da a quienes pretendan suscribir un seguro de gastos médicos en razón de su sexo, lo cual está relacionado con el principio de igualdad, consagrado en el numeral 33 de la Constitución Política. Esta Sala en su reiterada jurisprudencia ha señalado que el artículo 33 de la Constitución Política, no implica, que, en todos los casos, se deba de dar un tratamiento, igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. El principio de igualdad, sólo se infringe cuando la desigualdad se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable.

Del informe rendido bajo fe de juramento por los recurridos, y la documentación técnica aportada al expediente, se desprende que la fijación de una prima más onerosa para el seguro de gastos médicos de personas de sexo femenino, en comparación con los hombres de la misma edad no obedece a una diferenciación arbitraria o antojadiza. Para fijar los costos del Seguro de Salud, y

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

proporcionar los fondos necesarios para pagar las reclamaciones, una institución aseguradora debe cobrar primas a las personas a las que les otorga cobertura de salud. Tales primas se utilizan para crear un fondo con el cual pagará los beneficios a medida que se presentan las reclamaciones. Estas deben ser adecuadas para proporcionar los beneficios prometidos y equitativas para todos los dueños de las pólizas. El ente asegurador, debe estimar sus costos de reclamaciones para cada tipo de beneficio proporcionado, para lo que utiliza los costos proyectados de reclamaciones para calcular las tarifas de las primas anuales netas que serán suficientes para pagar los beneficios ofrecidos. No todas las personas tienen igual probabilidad de tener una pérdida, por lo que se establecen factores de morbilidad. Entre los principales factores que afectan el grado de riesgo de morbilidad de un asegurado propuesto son edad, salud actual y pasada, sexo, ocupación, hábitos y estilo de vida. En cuanto al factor edad, las tasas de morbilidad generalmente aumentan con la edad de la población pues a medida que las personas envejecen, tienen más probabilidades de sufrir enfermedades y la duración promedio de éstas también aumenta así como el tiempo requerido para recuperarse de una lesión. El historial de salud y la salud actual de un individuo son importantes para determinar su riesgo de morbilidad ya que muchas enfermedades son recurrentes. El factor sexo también incide significativamente dado que las mujeres normalmente experimentan una tasa de morbilidad más alta que los hombres de la misma edad, el costo de otorgar cobertura de seguro de salud a mujeres es generalmente más alto que el de otorgar la misma cobertura a hombres. Así, los resultados para hombres y mujeres de la misma edad difieren en virtud de la frecuencia esperada de los reclamos y el monto de los mismos, de acuerdo con la experiencia siniestral en períodos anteriores. Con fundamento en lo anterior es que el Instituto Nacional de Seguros espera una mayor frecuencia y severidad de los reclamos para las mujeres, tanto en edades tempranas (producto de una mayor expectativa de embarazos) como en edades mayores (como consecuencia de una mayor

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

incidencia de enfermedades graves) y ha fijado primas más altas para el seguro de salud sobre el cual la recurrente investigó. Por todo lo anterior, estima la Sala que no se ha producido infracción al principio de igualdad en perjuicio de la amparada, pues la diferenciación en las primas de los seguros médicos del Instituto para hombres y mujeres obedece a razones objetivas y, en consecuencia, el recurso debe declararse sin lugar.”

**PÓLIZA DE VIDA SOBREPESO SUPERIOR AL PERMITIDO**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>4</sup>

“El recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos consagrados en los artículos 11, 27 y 46 de la Constitución Política, por cuanto el Jefe de la Sucursal del Instituto Nacional de Seguros de Heredia le rechazó la gestión que planteó con el propósito de que se le otorgara una póliza de vida, en vista de que presentaba un ligero sobrepeso y una presión arterial por encima de lo normal. Según el actor, la actuación de la autoridad recurrida es arbitraria, en el tanto, al constituir la materia de seguros una actividad de monopolio a favor del Instituto recurrido, no ostenta la facultad de rechazar el otorgamiento de ese seguro.

De la prueba aportada por el propio recurrente y del informe suministrado por el Lic. José Rafael Vargas Zúñiga, Apoderado general judicial del Instituto Nacional de Seguros y por el Lic. Marco Antonio Sánchez Aguilar, Jefe de la Sucursal del Instituto Nacional de Seguros en Heredia –el cual es dado bajo fe de juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional– se tiene por acreditado que el

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Instituto recurrido, en lugar de rechazar la solicitud planteada por el recurrente con el fin de que se le concediera una póliza de vida, en realidad le comunicó que postergaba cualquier decisión en cuanto a esa gestión, hasta tanto no sea tratado por un especialista, " dado que presenta un sobrepeso superior al máximo permitido (94 kilos) para su estatura y la presión arterial alta " (folios 4 y 45). Asimismo, mediante dicha nota se le comunicó al recurrente la necesidad de que se practicara un nuevo examen físico y uroanálisis, con el propósito de determinar el grado de riesgo con que cuenta el actor y, por ende, las condiciones de amparabilidad del seguro solicitado (folios 27 y 28). Así las cosas, la Sala estima que la actuación de la autoridad recurrida, lejos de considerarse arbitraria, no transgrede los derechos fundamentales del actor, por lo que debe declararse sin lugar este amparo.

Finalmente, con relación al último escrito presentado, debe tomar en cuenta el amparado, que lo que pretende es que la Sala efectúe una valoración pericial de su estado de salud, lo cual es improcedente, en la vía sumaria del amparo."

FUENTES CITADAS



1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-04748, de las doce horas con doce minutos del treinta y uno de marzo del dos mil seis.

2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°2006-00900 , de las diecisiete horas con cinco minutos del treinta y uno de enero del dos mil seis.

3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-05418 ,de las once horas con cuatro minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dos.

4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°2002-01829, de las nueve horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de febrero del dos mil dos.